ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: SUP-JRC-288/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y EMILIO ZACARÍAS GÁLVEZ

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución dictada el dos de noviembre del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador registrado con el número IEM-PES-042/2011, mediante la cual se declaró improcedente la queja presentada en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fausto Vallejo Figueroa;

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido político promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. El diecisiete de mayo del dos mil once inició el proceso electoral para renovar al Poder Ejecutivo, Congreso Local y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 2. El cinco y catorce de octubre, el Partido de la Revolución Democrática presentó, por conducto de José Juárez Valdovinos representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fausto Vallejo Figueroa. Escrito que motivó la integración del expediente IEM-PES-042/2011.
- 3. El veintidós de octubre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral referido admitió a trámite la queja precisada.
- 4. El dos de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el proyecto de resolución correspondiente:

"PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los conceptos de inconformidad argüidos por el actor, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese esta resolución a la Comisión de Administración y Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales procedentes.

..."

Dicha resolución se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el mismo día.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de noviembre del año en curso, José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió, acción *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada anteriormente.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio IEM-SG-3630/2011 de siete de noviembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, la autoridad responsable remitió el expediente, la demanda de juicio de revisión constitucional

electoral, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de siete de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-288/2011 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹, misma que es del tenor siguiente:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 11/99, página 385.

"Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

Lo anterior, en atención a que se trata de la respuesta que este órgano colegiado, en su calidad de autoridad, debe otorgar a la petición formulada por el promovente, sobre la procedencia *per saltum* de este medio de impugnación, con independencia del sentido en que se emita.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse a la mencionada petición. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis

de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, la que emita la resolución que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. *Improcedencia de la acción per saltum*. No procede la acción solicitada en atención a las consideraciones siguientes:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene competencia para resolver:

"IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

De lo trasunto, se establece que la definitividad es requisito de los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, salvo determinadas excepciones, es exigencia de agotar, en forma previa, las instancias locales.

En idéntico sentido, el numeral 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, instituye:

"Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;
[...]"

Como se advierte, el citado artículo consagra también, el aludido requisito de definitividad, en tanto que establece la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas contenidas en las leyes electorales de las entidades federativas.

De esta manera, es condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, la de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que les causen perjuicio a los sujetos legitimados, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

El principio en comento, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos

para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir а un órgano de jurisdicción excepcional extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"2.

En el caso, el instituto político actor para justificar la procedencia *per saltum* del presente asunto, señala:

"Procede el salto de instancia toda vez que la celeridad del proceso, impide agotar la cadena impugnativa, ya que en caso de que optara por interponer los recursos ordinarios de la ley estatal sería imposible evitar los agravios que causa, es decir, el tiempo necesario para llevar a cabo los recursos ordinarios implican la

² Consultables en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, claves 23/2000, página 235; y, 09/2001, página 236, respectivamente.

merma y extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, además de que favorece la generación por parte de la responsable de nuevos actos fundados en el combatido.

. . .

Al respecto, se advierte que el proceso electoral en el Estado de Michoacán ya ha iniciado, incluso, vive sus últimas etapas, puesto que la elección constitucional a celebrarse para renovar la gubernatura del Estado, El Congreso Local, así como todos los Ayuntamientos del Estado, lo es el próximo 13 de noviembre del año 2011, es decir, estamos a menos de 08 ocho días de elegir la nueva administración pública, que dirigirá el destino de los ciudadanos michoacanos, y como consecuencia, a menos días de que se suspendan los actos de campaña, por lo tanto, estamos hablando de la prontitud de resolver dado que de lo contrario estaríamos en presencia de actos irreparables."

Lo anterior no resulta suficiente para que esta Sala Superior lleve a cabo el análisis de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática y resuelva el pretendido juicio de revisión constitucional electoral, en atención a que existe medio de impugnación local apto y suficiente para lograr su pretensión sin que ello signifique una vulneración a sus derechos.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que las posibles vulneraciones al principio de equidad en la elección estatal a las que alude el partido recurrente pueden ser plenamente combatidas mediante el agotamiento de la cadena impugnativa local y, en caso que se declarara fundada su pretensión, restablecerle en el pleno goce del derecho sustancial violado.

En el Estado de Michoacán de Ocampo existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado dentro de la Ley de Justicia Electoral, que garantiza al recurrente la posibilidad de controvertir hechos que puedan vulnerar los principios rectores de las contiendas electorales, en particular, la equidad. Para ello, es menester transcribir los artículos conducentes, a saber:

- "Artículo 3. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:
- I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y,
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.
- El sistema de medios de impugnación se integra por:
- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación; y,
- c) El juicio de inconformidad.
- **Artículo 4.** Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Electoral del Estado los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley."
- "Artículo 46. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra:
- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- II. Las resoluciones del recurso de revisión."
- "Artículo 48. Podrán interponer el recurso de apelación:
- I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y,
- II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.
- "Artículo 49. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan."

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los tres medios de impugnación que se prevén en el sistema electoral local.
- Mediante dicho recurso se pueden impugnar actos, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

 Para resolver el recurso de apelación el Tribunal Electoral local cuenta con un plazo de seis días posteriores a la admisión del mismo.

De lo expuesto se observa que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido promovente alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Ahora bien, no se advierte que se justifique la premura para conocer de la cuestión planteada con antelación a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 y 46, fracción I de la Ley de Justicia Electoral de la entidad federativa en comento.

En efecto, los artículos citados establecen las sendas legales mediante las cuales, en su caso, el hoy promovente puede obtener la restitución del derecho sustantivo violentado. Máxime que de la lectura del escrito de demanda se desprende que la pretensión central del Partido de la Revolución Democrática consiste en la declaración de la violación a los principios de equidad, legalidad y certeza, los cuales pueden ser controvertidos, sin menoscabo irreparable de los derechos del instituto político, en los tiempos y formas marcados en la legislación electoral estatal.

En la especie, no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues el partido actor se limita a controvertir la resolución recaída, sobre la base de que la emisión de la sentencia local correspondiente retrasaría innecesariamente la solución de la cuestión planteada, pues aducen que la entrega de las denominadas "tarjetas EFE" a los ciudadanos michoacanos por parte del equipo de campaña del candidato a Gobernador postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México constituye propaganda electoral ilegal al implicar como contraprestación de los supuestos beneficios que otorga dicha tarjeta apoyar las actividades proselitistas del candidato.

Dicha construcción argumentativa resulta inexacta porque los efectos de los medios de impugnación en materia electoral precisamente tienen como propósito reconducir por los cauces legales cualquier actuación que se estime contraria a Derecho o que pueda afectar el normal y ordinario desarrollo del proceso electoral.

Ello en virtud, de que acorde con lo dispuesto en el artículo 26, fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán una vez que se reciba el medio de impugnación, el Magistrado Instructor revisará si reúnen los requisitos de procedibilidad señalados en la normatividad aplicable. Si de la revisión se considera que no es así, de

inmediato propondrá el proyecto de acuerdo de desechamiento al pleno y éste determinará lo conducente (desechar o admitir el juicio).

De la aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 con relación al numeral 3, fracción II, ambos de la ley procesal en materia electoral local, se sigue que, la revisión que realiza el Magistrado Instructor sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad debe realizarse de inmediato, ya que con ello se da sentido al sistema de medios de impugnación en materia electoral que busca corregir de forma pronta y expedita la emisión de cualquier acto o resolución contrarios a la ley, además de que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de impartición de justicia pronta.

Asimismo, debe considerarse que el recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debe ser resuelto dentro de los seis días siguientes a su admisión, acorde con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49 de la citada ley local, el Tribunal Electoral local tienen ese plazo como máximo para emitir la sentencia correspondiente, sin que ello implique que dicho órgano jurisdiccional deba de agotar todo el tiempo señalado.

Bajo este esquema, el hecho de agotar el recurso de apelación local no se traduce en una pérdida o menoscabo del derecho de defensa del Partido de la Revolución Democrática puesto que la propia legislación local determina que el mismo debe resolverse en un breve plazo.

Además, debe tomarse en cuenta que, atento a lo dispuesto por el artículo 207, fracción I, del código electoral local, el tribunal electoral local es el órgano competente para declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma; medios de impugnación que deben resolverse a más tardar a los cuarenta y tres días después de su recepción por el dicho órgano jurisdiccional, en términos del artículo 58, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que existe el tiempo suficiente para que el órgano jurisdiccional local estudie la pretensión de fondo de la actora y, en caso que le asista la razón, traer consigo la restitución plena del derecho cuya violación se aduce, y, en su caso tomar en consideración lo que se resuelva al momento de realizar la calificación de la elección.

De ahí que la acción *per saltum* ante este órgano jurisdiccional sea improcedente.

TERCERO. Reencauzamiento de la demanda. Con base en los razonamientos expuestos y con fundamento en las jurisprudencias precisadas en el considerando anterior, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el partido político impetrante a recurso de apelación local previsto en los artículos 4, y 46, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto, remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva con plenitud de jurisdicción siguiendo los trámites previstos en la ley, de modo que, al recibir los documentos, proceda de inmediato a revisar los requisitos de procedencia y de encontrarse satisfechos, admita la demanda y resuelva lo procedente en el término establecido en la ley.

Finalmente, cabe advertir que el Tribunal Electoral del Estado Michoacán deberá dictar la resolución correspondiente al medio de impugnación que se le remite, con la oportunidad necesaria a efecto que la resolución correspondiente pueda, en su caso, ser tomada en cuenta al momento de realizar la calificación de la elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador registrado con el número IEM-PES-042/2011, mediante la cual se declaró improcedente la queja presentada en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fausto Vallejo Figueroa.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda presentada por el partido político actor, para que se sustancie como recurso de apelación previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; dejándose, en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, al Consejo General del Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán y, por

estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

19

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO